

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 25 de marzo de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.352**

**ADICADO:** 27001333300420180002500  
**EJECUTANTE:** LEANDRA MORENO MENA  
**EJECUTADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL "UGPP"  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto interlocutorio No. 034 de fecha 29 de enero de 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en los Bancos BBVA, POPULAR, BOGOTA, GRUPO AVAL, BANCOLOMBIA Y AGRARIO DE COLOMBIA Y DAVIVIENDA de la ciudad de Bogotá.

Inconforme con la decisión anterior, el día 4 de febrero de 2021 la parte ejecutada presentó recurso de apelación bajo el argumento que los recursos de dicha entidad conforme la certificación expedida el día 1 de febrero de 2018 son inembargables.

Del anterior recurso se corrió traslado, tal y como lo ordena el artículo 326 del C.G.P sin que exista constancia procesal de pronunciamiento alguno.

Conforme lo expuesto, el Despacho pasa a analizar la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la procedencia y trámite del recurso de apelación, dispuso:

*"(...) Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así:*

*Artículo 243: Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*5. el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)*

*"(...) Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas.*

*(...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)"*

En concordancia con lo anterior, se tiene que el artículo 321 del Código General del Proceso, prevé que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*"(...)*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".*

Por su parte, el Artículo 322 ibídem, en cuanto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, establece las siguientes reglas:

*"(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

Conforme lo hasta aquí expuesto, es claro para el Despacho que en el presente asunto, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, se hizo dentro de la oportunidad legal para ello y es el procedente contra la decisión reprochada, por lo que se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

El Despacho no ordenará que la parte recurrente suministre dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, las expensas necesarias para reproducir el cuaderno principal y el de medidas cautelares, tal y como lo disponen los artículos 323 y 324 del C.G.P., por cuanto, debido a la emergencia sanitaria, el servicio público de Administración de Justicia se viene prestando de manera virtual.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se digitalicen el cuaderno principal y el de medidas cautelares y posterior a ello, se remitan en dicho formato al Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 034 del 29 de enero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase al Tribunal Administrativo del Chocó en formato digital el cuaderno principal y el de medidas cautelares, para que se surta el trámite del recurso de apelación concedido en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO  
Jueza**

**NOTIFICACION POR  
ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE  
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado electrónico  
No. 14 el presente auto.

Hoy 26 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

\_\_\_\_\_  
Secretaría